

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Huamanga  
Más humana.

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 664 -2016-MPH/A.**

Ayacucho,

**20 OCT. 2016**

**VISTOS:**

La Opinión Legal N° 367-2016-MPH/16, de fecha 03 de octubre de 2016, sobre Nulidad, de la Resolución de Alcaldía N° 784-2015-MPH/A y por extensión la Resolución Jefatural N° 407-2014-MPH/OAF-URRHH, en 30 folios y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

1.1.- De la vigencia de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y las normas que derogó el Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, el numeral 16 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria contemplada en el Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, derogó "Los Artículos 4°, los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública", del mismo modo, la misma disposición señalada in fine en su literal h) derogó los capítulos XII y XIII del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; en ese contexto, cabe resaltar que entre los Títulos que se encuentran derogados del reglamento de la Ley del Código de Ética-Ley N° 27815 se encuentran los correspondientes a las Disposiciones Generales, Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas de los Empleados Públicos; quedando subsistente únicamente los títulos V y VI referidos a incentivos y estímulos así como difusión del Código de Ética y campañas educativas es así que a partir del 14 de junio de 2014, quedaron derogados entre otros los Artículos 6°, 8°, 09°, 12°, 16°, 17, del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, ello en base a que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio del 2014, no contempló disposición alguna que postergue la entrada en vigencia de su Única Disposición Complementaria Derogatoria, por lo que resulta aplicable el Artículo 109° de la Constitución Política del Perú, según el cual la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o parte (como el caso del nuevo Procedimiento Disciplinario vigente a partir del 14 de setiembre de 2014), en ese sentido y ante la derogatoria de los artículos antes señalados es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2° numeral 24, Literal d) de la Constitución Política del Perú que establece: "*Nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca, como infracción punible ni sancionado con pena no prevista en ley*"; al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en más de una oportunidad que: "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en ley y también prohíbe que se puede aplicar una sanción si esta no está determinada por ley, como lo ha expresado el Exp N° 010-2002-AI/TC, el cual impone tres exigencias fundamentales las cuales son: existencia de una ley, que la ley sea anterior al hecho sancionado y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado;

Que, el Numeral 5) del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General como parte de los principios de la potestad sancionadora





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



**"Año de la consolidación del Mar de Grau"**

administrativa expresamente señala que: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables"*;

Que, conforme a lo antes expuesto precedentemente, se estima que al haberse eliminado (derogado) las sanciones por la comisión de las infracciones éticas, a partir del 14 de junio de 2014 no puede imponerse sanción a un servidor público por infracción a los principios, deberes y prohibiciones previstos en la Ley N° 27815, ya que a partir de tal fecha ya no existía sanción aplicable como consecuencia jurídica de la comisión de tales conductas, lo que supone la existencia de una norma posterior más favorable. (Ref. Resolución N° 01131-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala).

**1.2.- Análisis del petitorio planteado por el recurrente Grover Oré Palomino.**

Que, habiendo evaluado y analizado los actuados respecto a la sanción de suspensión sin goce de remuneración por el periodo de 365 días impuesta al Sr. Grover Oré Palomino en su condición de personal contratado por la modalidad de Locación de Servicios adscrito a la Sub Gerencia de Serenazgo por haber incurrido en faltas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 se precisa que los hechos ocurrieron el 27 de junio de 2015 habiendo iniciado Procedimiento Administrativo Disciplinario el 07 de julio de 2015 por infracciones al numeral 2, 3 y 5 del Artículo 6°, el numeral 6 del Artículo 7° y el numeral 2) del Artículo 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, per se el Artículo 100° del reglamento de la Ley del Servicio Civil y 85° de la Ley, siendo sancionado el 06 de agosto de 2015, es decir el procedimiento disciplinario fue iniciado y concluido con posterioridad a la derogación de los Artículos del Reglamento de la Ley N° 27815; en ese sentido, atendiendo a lo señalado en los numerales precedentes, en aplicación del numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, así como el principio de legalidad y seguridad jurídica, en el presente caso corresponde declarar la nulidad de oficio de los actos a través de los cuales se dio inicio al procedimiento disciplinario y se impuso sanción al recurrente, en mérito a que la norma que sancionaba la infracción de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 se encontraba YA DEROGADA;

**1.3.- Sobre la posibilidad de aplicar el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil a un trabajador contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios.**

Que, el Capítulo 1 del Título IV del Reglamento del CEFP, reguló la multa y la Resolución Contractual como sanciones aplicables al personal que realice función pública y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado (dicho supuesto resultaba aplicable a las personas contratadas por locación de servicios). No obstante, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, derogó, entre otros, el Título IV del Reglamento del CEFP, que contenía las referidas disposiciones sobre el procedimiento y sanciones por faltas al CEFP;

Que, el punto 4.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVJR/GPGSC "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, precisó que las faltas previstas en el CEFP se regulan de acuerdo a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y que dicha regla incluye el ámbito de aplicación del CEFP no obstante, para el caso de las personas que ejercen función pública prestando servicios al Estado mediante Contratos de Locación de Servicios no les resulta aplicable la disposición legal anterior, toda vez que no existe procedimiento y sanción para las faltas al CEFP que estos cometan puesto que han sido derogados por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, norma que tampoco ha previsto, en su régimen disciplinario, las sanciones aplicables a dicho personal. Además de ello, cuando se hace





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



Huamanga

Más humano.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

referencia a régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo debe previamente existir un vínculo laboral entre el servidor y la Entidad, más no una relación de carácter civil, como se da entre locadores y la Entidad;

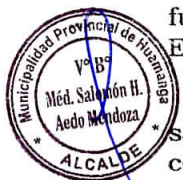
Que, a partir del 14 de junio de 2014, fecha en la que quedaron derogadas las sanciones de multa y resolución contractual previstas en el Reglamento del CEFP, ya no pueden iniciarse procedimientos bajo dicha norma a las personas que venían ejerciendo función pública mediante contratos de locación de servicios. Per se, cabe indicar que se toma como referencia el 14 de junio de 2014 debido a que no le es de aplicación la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual en dicha disposición se refiere a un procedimiento disciplinario (aplicable solo a servidores con vínculo laboral con el Estado), lo cual es distinto al procedimiento sancionador que está regulado en el Reglamento del CEFP (aplicable al personal que realice función pública entre ellos los locadores y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado);

Que, conforme a lo expuesto, se concluye que el régimen disciplinario (faltas, sanciones y procedimiento) de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios que ejerce función pública, debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal. Ahora bien, dado que no se estableció expresamente cuál es el procedimiento y sanción aplicable para el referido personal respecto de las faltas contempladas en el CEFP, corresponde aplicar de forma supletoria, ante dicha ausencia de regulación, el Procedimiento Sancionador establecido en el Artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual cuenta con la respectiva autoridad que se encarga de instruir dicho procedimiento. Siendo así el Artículo 239° de la Ley N° 27444 señala que *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de lo falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado"*. Asimismo, se desprende del último párrafo de dicha disposición legal que es de aplicación para el personal con régimen contractual al servicio de las entidades, el procedimiento sancionador establecido en el Artículo 235° de la Ley N° 27444, no obstante, las sanciones señaladas solo serían de aplicación para el personal que tiene una relación laboral con la Entidad, mas no para Locadores, lo cuales tienen una relación de carácter civil. Por su parte, el citado Artículo 235° hace referencia a una autoridad instructora que lleva a cabo el procedimiento sancionador, sin precisar o identificar de qué autoridad se trata;

Que, dicho Artículo debe ser interpretado conjuntamente con el último párrafo de la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, la cual señala que es el Jefe de Recursos Humanos o el que haga de sus veces el que tramita los procedimientos por infracciones al CEFP (ello en atención a que al personal sujeto a Contrato de Locación de Servicios que ejerce función pública se les aplica las disposiciones de la Ley CEFP);

Que, podemos concluir que para las faltas éticas cometidas contra el CEFP por los locadores de servicios que ejerzan función pública antes del 14 de junio de 2014 (fecha de entrada en vigencia del Reglamento General de la ley del Servicio Civil) cuyo procedimiento no haya sido instaurado después de dicha fecha, corresponde aplicar lo siguiente:

1.4.- Sobre la competencia para declarar nulidad de oficio de actos administrativos en las entidades públicas.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Que, conforme lo ha precisado la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo es el superior jerárquico de quien emitió el acto viciado, tal como lo ha precisado el Informe Legal N° 561-2011-SERVIR/GG-OAJ, señalando que en nuestro ordenamiento jurídico se prevé los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta Inválida; en ese sentido, el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establecen los vicios que invalidan la declaración y/o exteriorización de la Entidad, los cuales originan su nulidad de pleno derecho;

Que, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la Instancia competente. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:

- Que la propia administración pública, DE OFICIO, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (Artículo 202° de la Ley N° 27444).

El fundamento de esta potestad de la administración radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público".

En este caso, en particular la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; y solo si dicho acto ha sido emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo;

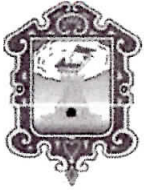
- La otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (Artículo 11° de la Ley N° 27444). Sin embargo; en este caso, tal como lo establece el Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 27444, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley (Artículo 207° );

En ese sentido, y en vista que en este caso la nulidad debe ser conocida y declarada también por la autoridad superior de quien dictó el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso de apelación o del recurso de revisión y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444;

**1.5.- Análisis legal para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materia de la presente Resolución**

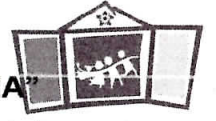
Que, el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); de acuerdo con el Artículo 3° de la citada Ley, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que esta haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular (para determinar inequívocamente sus efectos), habiéndose establecido en nuestro ordenamiento jurídico que todo acto administrativo es





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



*Huamanga*  
Más humana.

presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 9° de la misma Ley administrativa;

Que, la declaración de nulidad tiene efecto ex nunc (declarativo y retroactivo a la fecha del acto), salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro, de acuerdo a lo regulado por el Artículo 12° de la Ley N° 27444;

Que, del análisis del numeral 1) del Artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, resulta necesario detallar el marco normativo de la nulidad de oficio, ad quen, se tiene que el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha señalado que son vicios del acto administrativo y que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 202.1 del Artículo 202° de la misma norma acotada señala que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, puede DECLARARSE DE OFICIO la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público";*

Que, corresponde señalar que el ordenamiento jurídico constituye un todo ideal y unitario por ello el juzgador al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso en concreto luego de haberla armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico, en atención a ello esta oficina de asesoría considera que la facultad para declarar la nulidad de las resoluciones y actos administrativos contemplados en el Artículo 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aun cuando dicho artículo no lo señala expresamente, debe ejecutarse en armonía de lo preceptuado en el inciso 1.2 de Artículo IV del Título Preliminar de la misma norma el cual refiere que: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y A OBTENER UNA DECISION MOTIVADA y FUNDADA EN DERECHO...";*

1.6.- Procedencia de la declaratoria de nulidad de oficio de actos administrativos.

Que, de acuerdo a los argumentos antes vertidos y de la revisión de autos se evidencia la existencia de vicios de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se sancionó al Sr. Grover Oré Palomino, evidenciándose que dichos actos administrativos materia de su pretendida nulidad carecen de objeto o contenido y de la debida motivación requisitos de carácter SINE QUANON con el que debe cumplir todo acto administrativo; por lo que, teniendo en cuenta lo expresado en los párrafos precedentes y en observancia estricta del Principio de Legalidad, el Debido Proceso Administrativo y el Principio de Tipicidad, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala la factibilidad de declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 784-2015-MPH/ A de fecha 30 de octubre de 2015 y por extensión la Resolución Jefatural N° 407-2014-MPH/OAF-URRHH de fecha 06 de agosto de 2015 por parte del órgano competente; máxime si la carencia de un requisito de validez





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

conforme a los antes vertido invalida de pleno derecho el acto administrativo que nació viciado;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución de Alcaldía N° 784-2015-MPH/A de fecha 30 de octubre de 2015 y por extensión la Resolución Jefatural N° 407-2014-MPH/OAF-URRHH de fecha 06 de agosto de 2015, debiéndose encaminar el procedimiento sancionador al recurrente Grover Oré Palomino de conformidad a lo expuesto en el Numeral 1.3 de la presente Resolución;

**ARTICULO SEGUNDO.- EXHORTAR**, a la oficina y/o área que emitió los actos administrativos materia de nulidad adoptar mayor diligencia en sus funciones a efectos de evitar posteriores nulidades y consecuentemente el deslinde de responsabilidades que corresponda.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al recurrente Grover Oré Palomino, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Asesoría Jurídica, Unidad de Recursos Humanos, Oficina de Secretaría Técnica y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

